comunicaciones oficiales; correspondencia no oficial y usos administrativos, en general, no podrá figurar impresa en el membrete la denominación específica de unidades orgánicas o jefaturas cuyo titular posea rango inferior a Subdirector general o nivel equivalente.

2. En el caso de puestos de trabajo que no lleven consigo la jefatura de unidades orgánicas tampoco podrá figurar impresa la denominación de los mismos cuando su nivel sea inferior al señalado en el número anterior.

3. La prohibición establecida en los dos números anteriores será aplicable igualmente al material elaborado por medio de la utilización de equipos de artes gráficas o de reprografía propios del

organismo o entidad de que se trate.

4. Los documentos y comunicaciones que hayan de ser elaborados por unidades, jefaturas o puestos cuya denominación no pueda figurar impresa en el membrete del material, conforme a lo previsto en los números i y 2 del presente artículo, se confecciona-rán sobre modelos destinados a uso general en el departamento, centro u organismo a que pertenezcan squellos, sin perjuicio de completar el membrete de dicho material consignanco en forma mecanográfica su denominación específica o de la utilización del sello oficial correspondiente, así como de la obligatoriedad de la antefirma a que hace referencia el artículo 1.°, 1.

5. En el material destinado por la Administración del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, a la elaboración de comunicaciones oficiales, correspondencia no oficial y usos administrativos en general, no podrá figurar impreso el nombre y apellidos de la persona titular del puesto de trabajo o jefatura de la

unidad de que se trate.

6. Lo dispuesto en el número anterior será aplicable igualmente al material elaborado mediante la utilización de los equipos internos o propios a que bace referencia el número 3 del presente

7. El material impreso destinado a comunicaciones oficiales que hayan de dirigirse al exterior por los órganos o unidades de la Administración del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, expresará necesariamente la dirección postal completa y número telefónico del órgano o unidad de procedencia, así como

del servicio de télex, en su caso.

8. La expresión de los datos a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse en forma impresa en el propio membrete cuando se trate de material correspondiente a unidades orgánicas, jefaturas o puestos cuya denominación específica pueda aparecer

consignada por el mismo procedimiento, conforme a lo establecido en los números 1 y 2 del presente artículo. 9. En los demás casos, la expresión de la dirección postal y telefónica deberá hacerse mecanográficamente, mediante estampi-lla o en el sello oficial de la unidad, no pudiendo utilizarse para ello los equipos internos o propios a que hace referencia el apartado 3

del presente articulo.

10. Los organismos públicos que, por razón del volumen de existencias, no hayan procedido a la sustitución total del material impreso en el que aparezca el Escudo de España en forma que no se ajuste al modelo oficial, para cuya sustitución fue establecido un plazo de seis meses por el artículo 4.º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España («Boletín Oficial» de 19 de diciembre), se abstendrán en lo sucesivo de utilizar dicho material en la elaboración de comunicaciones y documentos, cualquiera que sea su naturaleza o finalidad.

 El empleo del Escudo de España a todo color y la utilización de procedimientos de impresión en relieve sólo será admisible en el material destinado à la correspondencia de los órganos superiores de la Administración a que hace referencia el artículo 8.º, 1 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se exceptila de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 3.º, el material impreso utilizado por los altos cargos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley 25/1983, de 26 de

Podrá acordarse la excepción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º, cuando se trate de material impreso utilizado por los servicios periféricos de la Administración del Estado, de sas Organismos autónomos y de la Seguridad Social, y existan causas

que lo justifiquen.

3. Podrán quedar igualmente exceptuadas de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3.º, las comunicaciones o documentos ajustados a modelos oficiales impresos establecidos en virtud de disposición especial, o aquéllos que por su naturaleza y volumen de su consumo requieran la expresión impresa del nombre y apellidos del firmante del documento.

La Socretaria de Estado para la Administración Pública dictará las instrucciones oportunas para el desarrollo de la: presente Orden y evaluación de los resultados de su aplicación.

Los Subsecretarios de los distintos Ministerios adoptarán 2. Los Subsecretarios de los distuntos ministerios adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y, en particular, para la concreción de las excepciones a que se refieren los apartados 2 y 3 c. la disposición final primera, sin pérjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, por el que se recistructura el Ministerio de la Presidencia (effoletín Oficialo de 1 de abril), en relación con el artículo 7.º de la Ley 10/1983, de 16 de acosto).

18. Ley 10/1983 de 16 de açosto).

3. Las Delegaciones del Cubierno y los Gobiernos Civiles velarán por la aplicación en los servicios periféricos de las medidas establecidas por los diferentes Ministerios en ejecución de lo dispuesto en la presente Ordea.

Terrera - Las rejestaciones de mesental imparen que no acciunte de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra del

Tercera. Las existencias de material impreso que no se ajusten a lo establecido en la presente disposición serán utilizadas hasta su agotamiento, sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 3.º, 10. Cuarra. La presente Orden entrará en vigor el día de su

publicación.

Lo que comunico a V. E. Madrid, 7 de julio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Exemo. Sr. Secretario de Estade para la Administración Pública.

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

19554

CORRECCION de errotas de la Orden de 11 de junio de 1986 por la que se dictan las normas e Instrucciones técnicas precisas para la formación del fichero nacio-nal de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboroción de listas electorales derivadas del mismo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» numero 147, de techa 20 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22482, segunda columna, art. 15, 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dioc: «circunscripción, acompañadas para las resoluciones estimatorias ya; debe decir: «circunscripción, acompañadas por las resoluciones estimatorias ya.

## **MINISTERIO** DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19555

RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Delega-ción del Gebierno en la Compañía I defonica Nacional de l'isparia, per la que se aprueba el Reglamento de Servicio de Telejonia Móvil Automática.

La Compania Telefônica Nacional de Espana ha sometido a la Delegación del Gobierno, en los términos previstos en la base primera de las del Contrato con el Estado, el Reglamento de io de Telefouia Móvil Automática.

El Delegado del Ciobierno en la Compañía Telefônica Nacional de España, haciendo uso de les facultades que le confiere el parrafo undécimo de la base octava de los del Contrate, en el sentido de formular las observaciones que estimara convenientes para la mayor eficacia y mas exacto rumplimiento de todo lo establecido en el Contrato concesional, ha rembide el acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, coesiderando est ente Reglamento ajustado a las empliciones praviotas en el propio Contrato.

En su consecuencia, el Desegado del Gobierno en la Compañía

Telefónica Nacional de Espana ha decidido, en aplicación de lo previsto da el apartido torrero se la misma base ecrava:

I. Aprobar el Regismento de Servicio que usa se le somete y que deberá ser cumplido por la Compañía Telefónica Nacional de